

## VERSIÓN PÚBLICA

EL INFRASCRITO DELEGADO CONTRAVENCIONAL DE LA DELEGACION CONTRAVENCIONAL DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTA TECLA, HACE SABER A LA SEÑORA [REDACTED]; LA RESOLUCIÓN EMITIDA A LAS ONCE HORAS DEL DÍA QUINCE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, LA QUE TEXTUALMENTE DICE:"

**EN LA DELEGACION CONTRAVENCIONAL DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA TECLA**, a las once horas del día quince de junio del año dos mil veintitrés.....

Que habiendo seguido el procedimiento administrativo sancionador simplificado en todas sus etapas procesales, en contra de la señora [REDACTED], propietaria del establecimiento [REDACTED], ubicado en [REDACTED], **DE ESTE MUNICIPIO**, por la presunta infracción cometida al artículo 56 de la Ordenanza de Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas del Municipio de Santa Tecla (OCCA), siendo la descripción típica la conducta alternativa que pueden consistir en: **la falta de licencia de funcionamiento correspondiente para el año 2022**. En el transcurso del presente procedimiento, se resguardó la seguridad jurídica y respetó el derecho de defensa consagrado en el artículo 2 y 11 de la Constitución de la República de El Salvador (Cn) de la referida señora; por lo antes expuesto y de conformidad al artículo 139 Y 158 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), el Suscrito Delegado Contravencional considera procedente emitir la correspondiente resolución final, de acuerdo a las siguientes **CONSIDERACIONES**:

### I. IMPUTACIÓN:

#### **Elemento objetivo, conducta típica de la infracción que se imputa:**

Se atribuye a la señora [REDACTED], según lo consignado en el acta de inspección ejecutada a las 10:00 horas del día 09 de agosto del 2022, que la referida señora no cuenta con la licencia de funcionamiento correspondiente al año 2022, para el legal funcionamiento del establecimiento [REDACTED].....

#### **Elemento subjetivo, título de imputación por el cual se reputa cometida la infracción:**

Dado que la señora [REDACTED], se dedica al comercio, que es un rubro con un conjunto de normativas bien definidas y estables en el tiempo, puesto que no han venido teniendo reformas constantes ni a nivel de legislación secundaria ni, en lo que nos atañe, a nivel municipal, por lo que, se entiende que la persona natural dedicada al desarrollo de toda actividad comercial conoce que debe cumplir con los requisitos antes indicados, especialmente porque al instalar establecimientos se debe de solicitar las licencias y permisos previos a funcionar, y finalmente, es de conocimiento

general, por así establecerse en las leyes y socializarse continuamente en los diversos canales de comunicación de la Municipalidad que se requiere licencia de funcionamiento para realizar actividades económicas de todo tipo.....

Por ende, cuando se actúa en contra de estos mandatos normativos, relacionados a la actividad económica ordinaria de la referida señora, no se puede alegar desconocimiento, ni tampoco es creíble que dejen de legalizar toda actividad comercial por mero descuido, **por lo que, la infracción solo puede haberse cometido por omisión consciente de la persona responsable, es decir, que la autora actuó con dolo**.....

## **II. RELACIÓN DE LOS HECHOS:**

El expediente administrativo tiene como antecedente de hecho y la prueba documental siguiente:.....

1. Memorándum RG-402/2022 con fecha 30 de agosto del 2022, remitido por la Jefa de Registro Tributario, a través del cual remitió:.....
  - a. Copia de prevención realiza el día 10 de agosto del 2022, por la Unidad de Fiscalización e Inspectoría Municipal, a través de la cual se le advirtió a la señora [REDACTED], que debía presentar al Departamento de Registro Tributario o al Distrito la documentación respectiva para efectos de calificación del establecimiento [REDACTED], ubicado en [REDACTED], de este Municipio..
  - b. Anexo fotográfico y acta de inspección ejecutada a las 10:00 horas del día 09 de agosto del 2022, ejecutada por Delegados Municipales asignados a inspecciones, al establecimiento [REDACTED], ubicado en [REDACTED], **de este Municipio**, propiedad de la señora [REDACTED], donde se constata que el acta se levantó por no contar al momento de la inspección con la licencia de funcionamiento correspondiente al año 2022.....
2. Resolución de inicio del proceso sancionatorio simplificado emitido a las 14:05 horas del día 22 de febrero del 2023, a través del cual se otorgó a la referida señora el plazo de 5 días hábiles para que realizara las actuaciones preliminares, aportación de alegaciones, presentara documentos e informes pertinentes y aportación de pruebas; notificada en legal forma el día 28 de febrero del 2023.....
3. Resolución emitida a las 14:05 horas del día 14 de marzo del 2023, donde se declara continuar con el trámite legal, se ordena dictar resolución definitiva en el plazo de 15

Se emite la presente resolución en versión pública, por contener información confidencial de acuerdo al artículo 24 y según lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

días contados a partir de la última actuación y donde se decretó el cierre provisional del establecimiento en comento.....

4. Esquela de notificación con fecha 28 de marzo del 2023, donde consta que no se logró notificar la resolución emitida a las 14:05 horas del día 14 de marzo del 2023, a la señora [REDACTED], por establecerse que se dejó aviso por no haberse encontrado a persona alguna.....
5. Memorándum con fecha 17 de abril del 2023, remitido por el Director del CAMST, a través del cual remite oficio N°0250, anexos fotográficos e informe de inspección suscrito por agentes CAMST a las 10:30 horas del día 14 de abril del 2023, donde se estableció que no se dio cumplimiento al cierre provisional del establecimiento antes relacionado, por establecerse que ya no funciona en [REDACTED], de este Municipio.....
6. Resolución interlocutoria emitida a las 14:05 horas del día 09 de junio del 2023, donde se tiene por notificada la resolución emitida a las 14:05 del día 14 de marzo del 2023....

### III. VALORACION DE LA PRUEBA:

El Suscrito Delegado Contravencional, considera procedente valorar las pruebas incorporadas en el expediente administrativo, tomando en cuenta el principio regulado en el **artículo 3 numeral 6 de la LPA**, *“Economía: La actividad administrativa debe desarrollarse de manera que los interesados y la Administración incurran en el menor gasto posible, evitando la realización de trámites o la exigencia de requisitos innecesarios”*, y el principio establecido en el **artículo 139 numeral 4 de la Ley precitada**, *“Presunción de Inocencia: no se considerará que existe responsabilidad administrativa, mientras no se establezca conforme a la Ley, para lo cual se requiere prueba de la acción u omisión que se atribuya al presunto infractor”*, con relación al **artículo 106 inciso tercero de la misma Ley**, el cual específicamente reza **“Las pruebas serán valoradas en forma libre, de conformidad con las reglas de la sana crítica; sin embargo, para el caso de la prueba documental, se estará al valor tasado de la misma en el derecho procesal común. [...]”**, esto para lograr determinar la verdad de los hechos atribuidos en el presente proceso, los cuales serán valorados conforme a la sana crítica:.....

1. **Pruebas de cargo**, incorporadas por parte de esta Municipalidad:.....
  - a. Copia de prevención realiza el día 10 de agosto del 2022, por la Unidad de Fiscalización e Inspectoría Municipal, donde consta que se le advirtió a la señora [REDACTED], que debía presentar al Departamento de Registro Tributario o al Distrito la documentación respectiva para efectos de

calificación del establecimiento [REDACTED], ubicado en [REDACTED], de este Municipio..

- b. Anexo fotográfico y acta de inspección, ejecutada a las 10:00 horas del día 09 de agosto del 2022, suscrita por Delegados Municipales asignados a inspecciones, levantada al establecimiento [REDACTED], ubicado en [REDACTED], de este Municipio, propiedad de la señora [REDACTED], por haberse encontrado funcionando el establecimiento relacionado y no presentar al momento de la inspección la licencia de funcionamiento correspondiente al año 2022, hecho que dio lugar a la comisión de la infracción al artículo 56 de la OCCA.....

**2. Pruebas de descargo:**

Cabe mencionar, que a la señora [REDACTED], se le concedió el plazo de 5 días hábiles, para que hiciera efectiva las actuaciones preliminares, aportación de alegaciones, presentación de documentos o informes que estimara convenientes y aportación de pruebas, de conformidad al artículo 158 numeral 2 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA); sin embargo, **no presentó documentos, informes, ni aportó pruebas**, por lo que no existe tesis de defensa ni se ha realizado impugnación de la prueba acopiada por la Municipalidad.....

**3. Análisis de licitud, pertinencia y utilidad de los medios de prueba de cargo y descargo, así como de su credibilidad y capacidad de convencimiento:**

Se observa que la prueba recopilada para determinar si existe o no la infracción consistente, principalmente en (a) **prueba por memorando/informe** del Departamento de Registro Tributario; (b) **actividad de corroboración administrativa** mediante inspección, que se documentó en informe el cual se ha incorporado al presente expediente junto con su anexo fotográfico.....

Es decir, que los medios de prueba son lícitos, porque pertenecen a una de las categorías de medios probatorios establecidos en el Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM): prueba documental mediante instrumentos de carácter público, como las actas de inspección, (art. 332 CPCM) y prueba por Otros Instrumentos, específicamente por fotografías (art. 343 CPCM) cuyo valor probatorio es tasado y se describe en el artículo 341 inciso 1 CPCM, es decir, hacen plena prueba salvo impugnación en contrario.....

En cuanto a las inspecciones, son prueba fehaciente de carácter administrativo en aplicación del inciso final del artículo 106 de la LPA, y tampoco fueron controvertidos. Finalmente se cuenta con memorando/informe de la Jefa del Departamento de

Se emite la presente resolución en versión pública, por contener información confidencial de acuerdo al artículo 24 y según lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

**REF: 804-OCC-08-22-16**

Registro Tributario de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, la cual le aplica lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley General Tributaria Municipal en lo relativo a que se presumen verdaderos los hechos de los cuales den constancia los funcionarios y empleados de la Administración en el ejercicio de sus funciones.....

Toda esa prueba es, además, pertinente, pues tiene relación con el procedimiento a servir para establecer los hechos constitutivos de la imputación objetiva: el acta de inspección y la fotografía adjunta, corroboran la existencia del establecimiento en referencia sin contar con la licencia de funcionamiento correspondiente al año 2022, precisamente es un medio de prueba que confirma el hecho atribuido.....

Toda esa prueba es, además, pertinente, pues tiene relación con el procedimiento a servir para establecer los hechos constitutivos de la imputación objetiva: el acta de inspección corrobora la existencia del establecimiento [REDACTED], y el informe del Departamento de Registro Tributario acredita que el referido establecimiento no cuenta con la licencia de funcionamiento para el año 2022, pero no hay prueba que la señora [REDACTED], haya obtenido el permiso en comento, lo que afirma que en efecto, la referida señora no realizó el trámite respectivo, precisamente es un medio de prueba de tal omisión.....

Para más, la prueba es útil, es decir, se trata de medios de prueba que no solamente son pertinentes al caso, sino que abonan a la tesis de cargo, pues son elementos que al irse ponderando en conjunto van permitiendo fortalecer una tesis: que la señora [REDACTED], operaba sin contar con la licencia de funcionamiento 2022; en cambio no hay elementos para sostener otra tesis.....

En cuanto al análisis de la fortaleza de la prueba, es decir, de su credibilidad y capacidad para convencer, resulta que tanto la prueba por documentos tiene asignada una credibilidad en el sistema de prueba tasada, es decir, que mientras no sea impugnada y probada su falsedad, esta prueba es digna de toda confianza., por ende, aquellos elementos que ella contiene se consideran probados.....

**4. Conclusión o resultado analítico de la valoración de la prueba:**

De toda la prueba anteriormente mencionada, se tiene por probados los hechos siguientes:.....

La señora [REDACTED], propietaria del establecimiento [REDACTED], ubicado en [REDACTED], de este Municipio, es responsable de permitir el funcionamiento del

establecimiento en comento sin contar con la licencia de funcionamiento 2022, la cual fue inspeccionada y documentada.....

Por el antecedente y a partir de lo establecido con la prueba antes valorada se determina respecto a la infracción atribuida lo siguiente:.....

- a) El artículo 56 de la OCCA, establece *“Quien instalare establecimientos o desarrollare cualquier tipo de actividad comercial sin contar con la Licencia de Funcionamiento o permiso correspondiente, será sancionado/a con una multa de ciento catorce dólares con veintiocho centavos de los Estados Unidos de América hasta ocho salarios mínimos mensuales para el sector comercio, el cual se aplicará de conformidad a la gravedad de la infracción y la capacidad económica del contraventor; y el cierre del establecimiento.....  
La falta de Renovación de la Licencia de Funcionamiento, será sancionada con multa de uno hasta ocho salarios mínimos mensuales para el sector comercio y el cierre del establecimiento.....  
En caso que se ejecute el cierre del establecimiento, éste será reaperturado únicamente hasta que el contraventor obtenga la licencia o permiso correspondiente”*.....

Se ha acreditado con el acta de inspección (a) realizada a las 10:00 horas del día 09 de agosto del 2022, que al momento de la inspección se encontró funcionando el establecimiento [REDACTED], propiedad de la señora [REDACTED], sin contar con la licencia de funcionamiento 2022, por lo que se tiene por acreditada esta conducta.....

#### IV. ARGUMENTOS JURÍDICOS:

1. El Delegado Contravencional, en el ejercicio de sus funciones considera que la base principal y fundamental para dictar una orden conforme a la ley, es necesario tomar en cuenta el régimen jurídico siguiente:.....
  - 1.1. El artículo 14 de la Constitución de la Republica de El Salvador, establece *“Corresponde únicamente al órgano judicial la facultad de imponer penas. No obstante la autoridad administrativa podrá sancionar, mediante resolución o sentencia y previo el debido proceso, las contravenciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas, con arresto hasta por cinco días o con multa, la cual podrá permutarse por servicios sociales prestados a la comunidad”, de conformidad al artículo al artículo 89 con relación al artículo 158 de la Ley de Procedimientos Administrativos.....*

1.2. El artículo 11 de la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas, el cual establece las atribuciones del Delegado Contravencional, donde específicamente lo faculta a: “[...] e) Iniciar el procedimiento administrativo sancionador. [...] h) Imponer sanciones según las contravenciones establecidas en la presente Ley o en las ordenanzas municipales orientadas para convivencia ciudadana [...]” .....

1.3. Los artículos 28 literal e), 35 y 44 de la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas, con relación a los artículos 1, 3, 5, 10, 56, 77 y 82 de la Ordenanza de Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas del Municipio de Santa Tecla.....

1.4. Los artículos 27 Y 30 de la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales de Santa Tecla.....

## 2. Determinación de tipicidad.

En el caso de la conducta tenida por probada, se ha señalado que son elementos típicos específicos correspondientes a dicha conducta así:.....

Respecto de la conducta de permitir el funcionamiento del establecimiento [REDACTED], sin la licencia de funcionamiento 2022, la conducta se adecúa a la descrita en el artículo 56 de la OCCA, que establece “*Quien instalare establecimientos o desarrollare cualquier tipo de actividad comercial sin contar con la Licencia de Funcionamiento o permiso correspondiente, será sancionado/a con una multa de ciento catorce dólares con veintiocho centavos de los Estados Unidos de América hasta ocho salarios mínimos mensuales para el sector comercio...*” .....

Pues, si bien puede argumentarse que, en un principio, es posible que haya solicitado la licencia relacionada, lo cierto es que en la fecha que se realizó la inspección en fecha 09 de agosto del 2022, no contaba con la licencia de funcionamiento para el año 2022.....

## 3. Antijuricidad de la conducta.

Una conducta es antijurídica en dos planos:.....

(a) **de manera formal**, porque infringe la norma, sin que exista en el ordenamiento una justificación legal de su actuación que la volviese **acorde al ordenamiento**, es decir, legal, verbigracia, una licencia, un permiso o una excepción a una prohibición.....

**(b) De manera material**, debido a que causa un riesgo no admisible en el derecho o genera un daño lesivo que la administración o un tercero no tiene por qué soportar.....

En el presente caso, no existe alguna excepción en el ordenamiento que fuese aplicable al caso de la persona infractora, no tiene justificación en el derecho para haber permitido el funcionamiento del establecimiento en referencia, es decir, sin haber obtenido la licencia requerida por el ordenamiento, por ende, esta conducta son plenamente antijurídicas desde el plano formal.....

Por otra parte, la inexistencia de la licencia de funcionamiento 2022, ha causado perjuicio material, puesto que se trata de servicios jurídicos que tienen contraprestación del administrado mediante una tasa, es decir, que se ha perjudicado el patrimonio municipal.....

#### **4. Responsabilidad.**

La señora [REDACTED], es legítima propietaria del establecimiento [REDACTED], según consta en el expediente administrativo.....

No se tiene noticia formal de que dicha persona se encuentre impedida para comprender sus actos, por el contrario, con conocimiento específico de su rubro de actividad comercial y capaz de comportarse con apego a las obligaciones que le impone el marco jurídico en el cual se desempeña.....

Ahora bien, frente a esa prueba de conocimiento y dominio de la voluntad de la señora [REDACTED], no se ha incorporado prueba que refute los hechos preliminares, por consiguiente no puede estimarse ocurrido algún hecho o circunstancia que los modifique. Consecuentemente, se entiende que, estando en sus facultades, y con conocimiento adecuado de sus obligaciones, no se actuó conforme esas mismas exigencias.....

Se concluye entonces que la referida señora actuó en pleno uso de sus facultades, y (a) permitió la actividad relacionada sin factores externos que se conozcan que hayan influido en obligarla a tomar decisiones contrarias a las normas; (b) las personas naturales que permiten la realización de las actividades comerciales son conocedoras de sus obligaciones legales y son capaces de determinarse por ellas; (c) no existen atenuantes, eximentes o circunstancias que extingan la responsabilidad.....



**REF: 804-OCC-08-22-16**

Por todo ello, se encuentra responsabilidad administrativa de la infracción en la persona natural que permite y ejecuta las actividades comerciales sin la licencia de funcionamiento requerida, la cual, se traslada a la señora [REDACTED], quien es considerada como responsable de la infracción atendiendo a los criterios que lo permiten en la LPA.....

**V. CRITERIOS PARA FUNDAR LA DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN:**

Por todo lo anterior, el suscrito Delegado Contravencional, habiendo valorado la prueba de cargo que consta dentro del presente proceso sancionatorio simplificado, la inexistencia de eximentes de responsabilidad, considera que la señora [REDACTED], es responsable del hecho atribuido en el presente proceso administrativo sancionatorio simplificado, en lo relativo a la infracción al artículo 56 de la OCCA.....

En vista de dicha responsabilidad, es procedente aplicar la sanción con fundamento en los criterios anteriormente mencionados, conforme a lo dispuesto en el **artículo 139 numeral 7 de la Ley de Procedimientos Administrativos**, donde claramente se regula *“En la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por parte de la Administración Pública, se deberá guardar la debida adecuación **entre la gravedad del hecho constitutivo de infracción y la sanción aplicada**. El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que de las infracciones tipificadas no resulte más beneficio para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas”* .....

Además, es procedente imponer a la señora [REDACTED], la sanción correspondientes con base a los criterios y fundamentos de derecho relacionados anteriormente, pero sin perder de vista que la función de las sanciones es **educativa**, pretendiendo que en lo sucesivo, ya no se infrinja la norma y no **punitiva**, pues el castigo como tal no es un fin de estas sanciones, así, se determina:.....

- a) Por la infracción al artículo 56 de la OCCA**, la multa por instalar establecimientos o desarrollar cualquier tipo de actividad comercial sin contar la licencia de funcionamiento oscila entre de \$114.28 Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica hasta 8 salarios vigentes mínimos mensuales para el sector comercio; asimismo, la señora [REDACTED], en su calidad de propietaria del establecimiento [REDACTED], ha desarrollado la actividad económica con amplio conocimiento de la normativa aplicable, estableciéndose que al no contar con la licencia de funcionamiento para el año 2022, era un impedimento para funcionar y de forma deliberada mantuvo la actividad económica sin la licencia relacionada, por lo que se sancionará con una multa de 1 salario mínimo del sector comercio vigente, equivalentes a **\$365.00 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE**

Se emite la presente resolución en versión pública, por contener información confidencial de acuerdo al artículo 24 y según lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

**REF: 804-OCC-08-22-16**

**NORTEAMÉRICA**, por haberse consignado en el acta de inspección levantada a las 10:00 horas del día 09 de agosto del 2022, que la referida señora, no contaba con el permiso requerido, siendo en este caso la licencia de funcionamiento para el año 2022.....

En cuanto a la medida adoptada en la resolución emitida a las 14:05 horas del día 14 de marzo del 2023, donde se decretó como medida cautelar el cierre provisional del establecimiento [REDACTED], con el propósito que no continúe infraccionando el artículo 56 de la OCCA, y en vista que la medida relacionada durante la tramitación del procedimiento no se modificó ni se levantó, es procedente dejar sin efecto la medida provisional impuesta al establecimiento relacionado, a fin de no causar perjuicios ni violentar los derechos amparados por las Leyes, medida que se extinguirá con la eficacia de la presente resolución administrativa, de conformidad al artículo 78 inciso tercero de la Ley de Procedimientos Administrativos.....

Por lo antes expuesto y de conformidad a lo establecido en el artículo 14 y 18 de la Constitución de la República de El Salvador, con relación al artículo 89 y 158 de la Ley de Procedimientos Administrativos, **RESUELVE:**.....

1. **DECLÁRASE RESPONSABLE** a la señora [REDACTED], por la falta de licencia de funcionamiento para el año 2022.....
2. **SANCIÓNESE** a la señora [REDACTED], mediante la imposición de la **MULTA** de **\$365.00 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA**, correspondientes a 1 salario mínimo mensual para el sector comercio vigente, por haber infringido el **artículo 56 de OCCA**.....
3. **PREVÉNGASE** a la señora [REDACTED], para que una vez notificada la presente resolución, se abstenga de realizar la actividad económica del establecimiento en comento, sin previo haber obtenido la licencia de funcionamiento respectiva, caso contrario se considerara como un agravante y se iniciará un nuevo proceso sancionatorio simplificado.....
4. **DÉJENSE SIN EFECTO** la medida provisional dictada mediante resolución emitida a las 14:05 horas del día 14 de marzo del 2023, de conformidad al artículo 78 inciso tercero de la Ley de Procedimientos Administrativos.....
5. La omisión a la presente resolución final que es emitida por el Delegado Contravencional, en el ejercicio de sus funciones, podría hacerlo incurrir en el **delito de desobediencia de particulares**, tipificado en el **artículo 338 del Código Penal**, el cual expresamente establece: *“El que desobedeciere una orden dictada conforme a la*

Se emite la presente resolución en versión pública, por contener información confidencial de acuerdo al artículo 24 y según lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

